

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3198 - 2010
LIMA

Lima, once de agosto de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de

nulidad interpuesto por el procesado Ricardo Zavalaga Astuquipan, contra la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil diez, de fojas doscientos cuarenta y seis, que lo condenó por el delito contra el Patrimonio - robo agravado, en perjuicio de Mitchell Víctor Reque Ramos; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el procesado recurrente en su escrito de fundamentación de agravios de fojas doscientos cincuenta y cuatro, alega que ha sido condenado indebidamente, toda vez, que no se acreditó la pre-existencia de lo presuntamente apoderado; agrega, que tampoco se ha tenido en cuenta el ánimo de venganza del agraviado, por lo que, su imputación debe valorarse con las reservas del caso; de otro lado, sostiene que no se ha meritulado que contaba con responsabilidad restringida y que fue agredido por el agraviado y su primo, por lo que, tuvo que refugirse en una Comisaría. **Segundo:** Que, de la acusación fiscal escrita de fojas ciento veinte, se tiene que se atribuye al procesado Ricardo Zavalaga Astuquipan, conjuntamente con el ahora sentenciado Renzo Alexander Rosado Bahamonde, haber asaltado al agraviado el día catorce de agosto de dos mil cinco, en circunstancias que éste se encontraba transitando por la discoteca "cuatrocientos cuarenta", de Zárate, aproximadamente a las cuatro y treinta de la mañana, siendo despojado en forma violenta de su billetera conteniendo cien nuevos soles, de su reloj pulsera, tarjetas de ahorro del Banco de Crédito y de su carnet de trabajo. **Tercero:** Que, el delito de robo se configura cuando existe apoderamiento ilegal, por parte del agente, de un bien

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. Nº 3198 - 2010
LIMA

mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, constituyendo *modus operandi* del mismo, el empleo de violencia contra la víctima o la amenaza de un peligro inminente para su vida e integridad física.

Cuarto: Que, en principio, cabe precisar, que los agravios propuestos por el recurrente resultan contradictorios, pues no obstante señalar que es inocente de los cargos sostenidos por el Ministerio Público, exige la aplicación de una sanción conducente con su edad en la fecha de los hechos, dicho en otros términos, la responsabilidad restringida de su accionar, infiriéndose así una aceptación tácita de su intervención en los hechos; que por lo demás, el Tribunal Superior durante la determinación judicial de la pena sí lo valoró en el considerando noveno, denominado "graduación de la pena y reparación civil". **Quinto:** Que, el recurrente sostiene que en la atribución del agraviado existe un ánimo de venganza; sin embargo, la misma resulta ser una apreciación subjetiva que no cuenta con mayores datos objetivos que la corroboran, contrariamente a ello, conforme se puede inferir de la declaración preventiva del agraviado obrante a fojas cincuenta y cuatro, éste ha sostenido conocer sólo al procesado condenado Renzo Alexander Rosado Bahamonde -quien por cierto se acogió a la conclusión anticipada del proceso- por que reside a unas seis o siete cuadras de su domicilio, empero, respecto al recurrente Zavalaga Astuquipan, el agraviado ha sido tajante en precisar que no lo conoce, situación que también ha sido corroborada por el propio encausado, quien en su declaración instructiva de fojas sesenta y nueve, acepta no conocer al agraviado, consecuente con ello, cómo puede existir ánimo de venganza, si entre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3198 - 2010
LIMA

ambos no ha existido relaciones inamistosas previas o deseo de revancha, por lo que, su versión no puede ser valorada con reservas, sino como una prueba de su responsabilidad penal. **Sexto:** Que, el hecho de que el procesado se haya dirigido al local de la Comisaría en nada exime su responsabilidad en los hechos *submateria*, más aún, si sobre este asunto el agraviado como el testigo Geancarlo Alfredo Ramos Reque a fojas cincuenta y seis lo han ratificado, indicando que con el propósito de que les devuelvan sus pertenencias y de poder avisar a las autoridades, tuvieron que perseguirlos pues intentaban darse a la fuga; asimismo, en cuanto a la exigencia de acreditar la pre-existencia de los bienes presuntamente sustraídos, debe considerarse que los objetos materia de apoderamiento eran básicamente de carácter personal a excepción de los cien nuevos soles y del reloj pulsera, resultando suficiente para tal fin la versión del ahora sentenciado Renzo Alexander Rosado Bahamonde, quien en un juicio oral anterior -ver acta de audiencia pública de fojas ciento cincuenta y seis- ha ratificado en toda su extensión la acusación del Fiscal Superior, ratificando la intervención en los hechos ilícitos del ahora recurrente y por ende, la sustracción mediante violencia de los bienes del agraviado; que siendo así, se colige la afectación de bienes jurídicamente protegidos, como son el patrimonio y la integridad física de los agraviados, por lo que, lo resuelto por la Sala Penal Superior no debe sufrir variación alguna. Por estos fundamentos; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil diez, de fojas doscientos cuarenta y seis, que condenó a Ricardo Zavalaga Astuquipan por el delito contra el Patrimonio - robo agravado, en perjuicio de Mitchell Víctor Reque

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3198 - 2010
LIMA

Ramos a seis años de pena privativa de libertad, la misma que se computará a partir del nueve de junio de dos mil diez y que vencerá el ocho de junio de dos mil dieciséis; con lo demás que contiene, y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

RT/hch